

# **CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**



**COMPETENCIA CIVIL  
(RESPONSABILIDAD CIVIL)**

**COMPETENCIA LABORAL  
(RESPONSABILIDAD LABORAL)**

# CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA



## I. NORMA QUE HA PERMITIDO LA DISCUSIÓN:

Artículo 2° C. P. L. (modificado Art.2° Ley 712/01): *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

# SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL



El conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

# ARGUMENTOS DE LA COMPETENCIA LABORAL



## Conflictos por:

No atención médica.  
Atención tardía o defectuosa.  
Atención insuficientes.  
Inobservancia de protocolos.  
Negación de procedimientos.  
entre otros,

El SSSI no puede circunscribirse al establecimiento de unas **prestaciones de carácter asistencial o económico.**

**Especificar un sector de la jurisdicción ordinaria.**

## RAZONES

Constituyen controversias que tienen que ver con la seguridad social integral, por **incumplimiento de las obligaciones que la ley ha impuesto** a las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud

Obligaciones específicas, actividades, prácticas, fórmulas, actitudes métodos y procedimientos dentro de los que debe desenvolverse la prestación

# ARGUMENTOS DE LA COMPETENCIA LABORAL



(C.S.J Sala de Casación Laboral, M.P. Carlos Isaac Nader, febrero 13/07)

*“..Al margen del anterior resultado, considera la Corte necesario expresar su opinión acerca de la competencia de esta jurisdicción para conocer asuntos como el aquí tratado... ninguna duda queda de que aquellos conflictos derivados de los perjuicios que sufran las personas debido a la falta de atención médica cuando ella es obligatoria, a defectos o insuficiencia en la misma, a la aplicación de tratamientos alejados o ajenos a los estándares y prácticas profesionales usuales, o la negativa de la EPS de autorizar la realización de medios diagnósticos o terapéuticos autorizados por el médico tratante, entre otros, constituyen controversias que tienen que ver con la seguridad social integral en tanto entrañan fallas, carencias o deficiencias en la observancia de las obligaciones y deberes que la ley ha impuesto a las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud, y por lo mismo el conocimiento de ellos corresponde a esta jurisdicción.”*

*“...no puede circunscribirse al establecimiento de unas prestaciones de carácter asistencial o económico, sino que incluye adicionalmente un conjunto de obligaciones específicas, actividades, prácticas, fórmulas, actitudes métodos y procedimientos dentro de los que debe desenvolverse la prestación, elementos que cobran especial importancia en el terreno de la salud dada la complejidad de este servicio y los valores y bienes que allí están en juego...”*

# ARGUMENTOS DE LA COMPETENCIA LABORAL



C.S.J Sala de Casación Laboral, M.P. Eduardo López Villegas, Exp. 30621, enero 22 de 2008:

*“...Por lo demás, la tesis del Consejo de Estado, no hallaría acomodo en situaciones gobernadas por la Ley 1122 de 2007, que garantiza la integralidad del sistema al disponer que son indelegables las responsabilidades de aseguramiento de las Entidades Promotoras de Salud.*

*No supone lo anterior que todo tema de responsabilidad médica cae bajo la órbita de los jueces laborales y de la seguridad social; también son jueces naturales los de la jurisdicción civil cuando los servicios prestados tienen su origen en la médica particular, o los administrativos cuando entidades públicas prestan servicios de salud a quienes no están afiliados o vinculados al sistema. ...”*

# ARGUMENTOS DE LA COMPETENCIA CIVIL POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FORMA DEFECTUOSA



**Tribunal Superior de Medellín,  
Sala Mixta, sentencia de mayo  
12/03:**

*“La mala práctica médica, con las consecuencias que ello acarrea, y por cuyo efecto se gestiona la responsabilidad civil en que hayan incurrido los galenos,*

*No puede en forma alguna adscribirse a ese juez especializado, y por lo tanto el competente para ello deberá ser el juez ordinario”.*

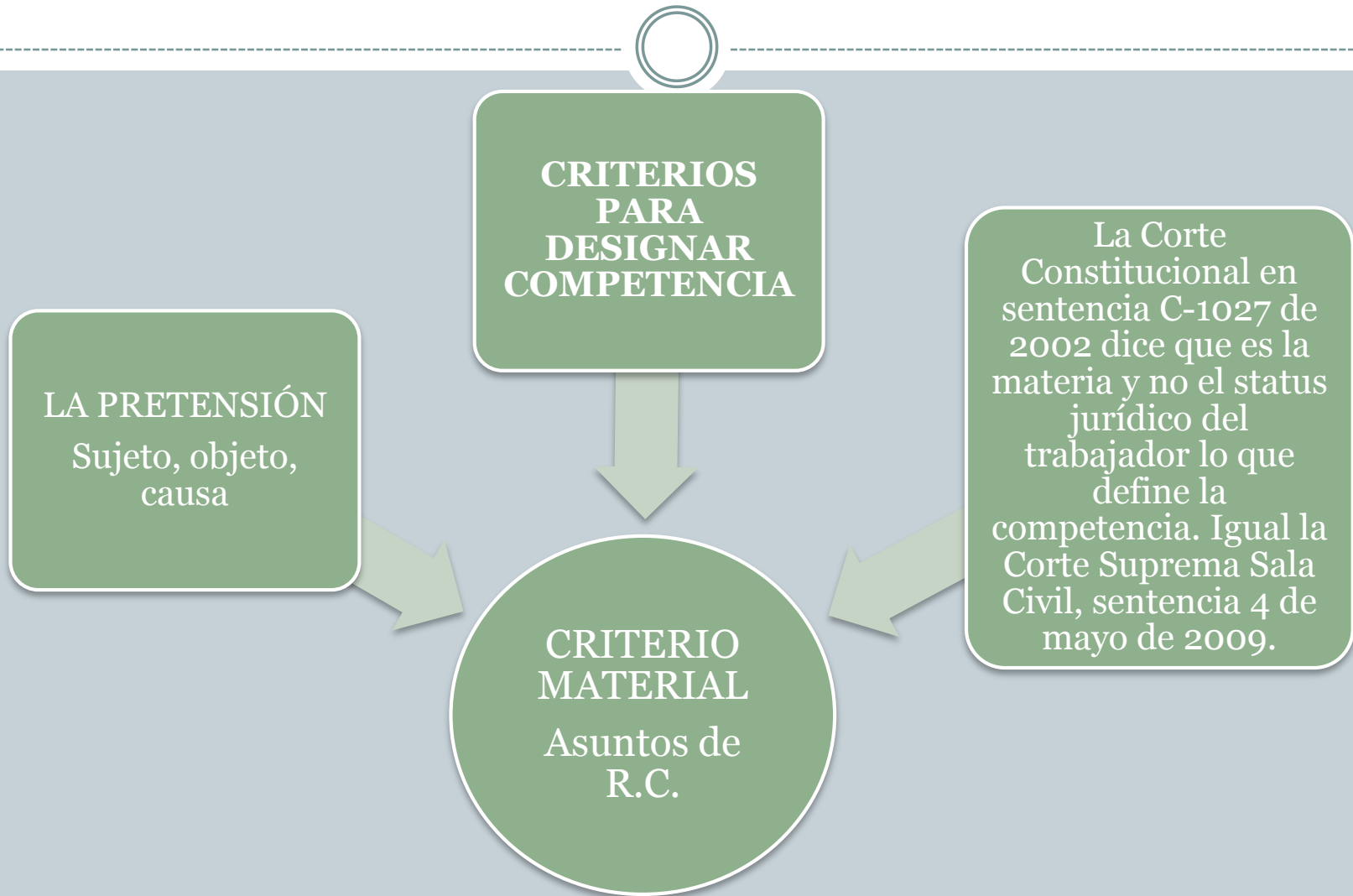
# ARGUMENTOS DE LA COMPETENCIA CIVIL

“(...) Visto así las cosas, como lo pretendido es el reconocimiento y pago de una indemnización por responsabilidad civil, derivada de una supuesta deficiencia o falla en la prestación del servicio médico, esto es, de la conducta omisiva o negligente de la entidad demandada o de sus galenos, el asunto debe ventilarse ante el juez civil pues, la claridad de las pretensiones: QUE SE DECLARE Y QUE SE CONDENE al resarcimiento del perjuicio material e inmaterial, indudablemente conducen al examen de los elementos que caracterizan la referida responsabilidad, a saber: el hecho, la culpa y el nexo causal, (...)”.

“(...) Dicho en otras palabras, no se pretende aquí el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas o de salud establecidas para los afiliados al sistema y sus beneficiarios, en la ley 100 de 1993 y las normas que la complementan, única manera de entender que la controversia sea referente al sistema de seguridad social integral, sino una indemnización de perjuicios civiles derivados de un hecho dañoso que se le imputa a los accionados, en este caso entidad afiliadora y médico tratante(...)”.

**Distrito Judicial de Medellín, Sala Mixta M.P. Piedad Cecilia Vélez. 27 de mayo de 2008. Salvamento de voto**

# ARGUMENTOS DE LA COMPETENCIA CIVIL



# ARGUMENTOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



La fuente de la obligación resarcitoria o indemnizatoria permite atribuir la jurisdicción y competencia.

Los daños que tengan como origen un hecho ilícito, generan responsabilidad civil extracontractual del Estado.

Estos asuntos son propios del contencioso administrativo

## RAZONES

Las controversias derivadas de incumplimiento de obligaciones que tengan como fuente “actos jurídicos”, se deben ventilar por la jurisdicción ordinaria de competencia laboral

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que han atribuido la competencia en asuntos de responsabilidad extracontractual médico – hospitalaria a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

# ARGUMENTOS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA,



*“...también se respeta la especialidad del juez natural, esto es la competencia que le asiste a los órganos de cierre, es decir tanto al Consejo de Estado en relación con la responsabilidad médico – asistencial oficial (art. 82 C.C.A.), como la que corresponde y está asignada a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en eventos de responsabilidad médico asistencial contractuales y extracontractuales del orden privado.”*

*“(...) Por manera que los asuntos atinentes a responsabilidad extracontractual derivada de hechos jurídicos por parte de entidades estatales prestadoras de servicios de salud, no fueron asignados por el artículo 2º de la ley 712 a la jurisdicción ordinaria laboral, en cuanto que esta norma asignó a esta sólo las controversias derivadas de actos jurídicos, y por lo mismo excluyó aquellas derivadas de otras fuentes del daño, como son justamente los hechos, los cuales por lo mismo continuarán siendo de conocimiento de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

# ARGUMENTOS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA,



Por consiguiente, esta Corporación se aleja de la interpretación suministrada en la medida que pretende, por la vía de la generalidad, desconocer los lineamientos contenidos en la ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ)–, en cuanto se reconoce, en la misma –que prima incluso sobre las leyes 712 de 2001 (modificatoria del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y 1122 de 2007 (modificatoria de la ley 100 de 1993), la especialidad de esta Jurisdicción para conocer de los conflictos en los cuales haga parte una entidad pública, más aún si la controversia se deriva de la prestación de un servicio público –el de salud–, en los términos del artículo 49 de la Carta Política.

Pretender, como lo hace la Sala de Casación Laboral, derivar de la palabra “Integral” –emanada del concepto de carácter sustancial “Sistema Integral de Seguridad Social” – una competencia *ab infinito*, para conocer de todos y cada uno de los conflictos que se originen en el Sistema de Seguridad Social, supone, tal y como se mencionó, desconocer los postulados de jurisdicción y competencia vigentes sobre la materia y, de paso, desechar los reiterados pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que han atribuido la competencia en asuntos de responsabilidad extracontractual médico – hospitalaria a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

# ARGUMENTOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Sala jurisdiccional Disciplinaria,  
sentencia del 7 de febrero de 2007,  
M.P. Temístocles Ortega Narváez:

*“...En el caso presente, se insiste, el actor y su apoderado tuvieron a bien presentar una demanda de reparación directa, sobre la base de la responsabilidad por daño antijurídico del Estado, generado en hechos de la Administración...”*

*, y a la luz de la teoría de la falla del servicio, indudablemente del resorte de la jurisdicción contenciosa en los términos de los Arts. 82 y 86 del C.C.A. ...”*

# Particularidades de la Sentencia Sala laboral 13 de febrero de 2007 (Sent. Abril 26 de 2007)



## Temas de competencia y de Responsabilidad

<p>El SSSI, conllevan procedimientos <i>para que la atención en salud sea de cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia exigidas</i></p>	<p>Factores objetivos y subjetivos de competencia.</p> <p>No solo función de intermediario</p>	<p>La responsabilidad que se deriva es de naturaleza contractual</p>	<p>La carga de la prueba.</p> <p>“equilibrio”</p> <p><i>“en esta clase de actividad, donde se presume la idoneidad del elemento humano que presta el servicio, se hace necesario que éste último despeje las dudas sobre su proceder”</i></p>	<p>Responsabilidad hasta la culpa levísima</p>	<p>Pérdida del chance</p> <p>lo que determina la responsabilidad es la disminución de las posibilidades de vida a una persona por omisión diagnóstica y descuido en la vigilancia</p>
---	--	--	---	--	---

# ASUNTOS QUE IMPLICAN UN TRATAMIENTO DIFERENTE



COMPETENCIA  
CIVIL

FAVORABILIDAD

PRESCRIPCION

FALLOS ULTRA Y  
EXTRA PETITA

INTERVENCIÓN  
DE TERCEROS

COMPETENCIA  
LABORAL



# OPORTUNIDAD PARA PROPONER EL CONFLICTO

